

INFORME SECRETARIAL: Palmira Enero 19 de 2024. A Despacho el expediente, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite del presente asunto. Sírvese proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 104**  
**Radicación No. 2022 – 00448-00**

Palmira, Enero diecinueve (19) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No 2199 de fecha 29 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que “cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y en vista de su falta de interés en el proceso, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, pero se abstendrá de condenar en costas al I.C.B.F. en este caso en particular, aun cuando accionó el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., por la naturaleza de su intervención, guiada por la historia presentada por una tercera persona, con interés evidente en el asunto.

Igualmente, se le hace saber a la parte interesada que sin perjuicio podrán volver a impetrar la acción en el momento que lo desee.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la Defensora de Familia del ICBF Dra. NELLY MONTAÑO, en defensa de los intereses de los adolescentes MICHEL DAYANA y JUAN FELIPE VASQUEZ BUCHELI, a solicitud de la madre ALEXIS YURLEY BUCHELI RIVERA, en contra del señor HUGO FERNANDO VASQUEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que puede presentar nuevamente este asunto en el momento que lo desee.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

En estado **No. 13** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Enero 22 de 2024**

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7e73f16cf67225cc90f3a00f50bb205d95a6d07d38ef9326f590cc8fb13c8**

Documento generado en 19/01/2024 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>